

RES. 2341/19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 25 DE SETIEMBRE DE 2019

(E. E. Nº 2019-17-1-0004697, Ent. Nº 3711/19)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración de los Servicios de Salud del Estado (A.S.S.E.), referentes a la Licitación Abreviada Nº 8/2019, cuyo objeto es el suministro de víveres secos para el Hospital Artigas de Carmelo por el período de 12 meses, prorrogable automáticamente por hasta 2 períodos de 12 meses cada uno;

RESULTANDO: 1) que cumplidos el requisito legal de la publicidad, al Acto de Apertura realizado con fecha 15 de enero de 2019, se presentaron las firmas Ebelin Cáceres Viojo, Sebastián Cancela Galetta, Nicolás Cocaro Arnal, Cooperativa Agraria de Responsabilidad Limitada Carmelo (CALCAR), Parodi Hermanos SRL, Pinabel SA y Vidaler SA ;

2) que no consta informe de admisibilidad de las ofertas;

3) que consta documento de afectación Nº 000301 de fecha 22/05/2019, etapa del gasto: afectación, por \$ 75.766, Programa 440, Proyecto 000, Objeto del gasto 111, documento confirmado y suscrito por la Gerente Financiero;

4) que por Resolución de la Dirección del Hospital Artigas de Carmelo de fecha 29 de enero de 2019 se resuelve adjudicar los ítems 3,13,31,32,34 y 46 a 49 a la firma PINABEL SA y el ítem 16 a CALCAR por un monto total de 75.766,10 impuestos incluidos;

5) que consta información de ACCE, de la cual surge que los adjudicatarios se encuentran en estado activo en el Registro Único de

Proveedores del Estado (RUPE) y que los titulares, directores y/o administradores de los adjudicatarios no son sujetos alcanzados por el artículo 3º de la Ley 18.244 (Deudores Alimentarios);

6) que pasadas las actuaciones a la Contadora Delegada del Tribunal de Cuentas en ASSE (Auditoría Delegada Región Oeste), por informe de fecha 10 de junio de 2019, “se observa el procedimiento de referencia por incumplimiento del Artículo 63 del TOCAF, en lo que refiere a la adecuación de la oferta de la empresa CALCAR a lo establecido en el Pliego de Condiciones Particulares. El oferente no presenta referencias ni antecedentes, siendo que uno de los requisitos mínimos para la adjudicación es presentar un mínimo de tres empresas donde hubiera suministrado productos similares (fojas 32)”;

7) que vueltas las actuaciones a ASSE, la Encargada de Compras del Hospital de Carmelo por nota de fecha 29 de julio de 2019 expresa que “el Pliego no establece que sean referencias documentadas y el proveedor (oferente) en la foja 111 hace referencia a los lugares que venden;”

CONSIDERANDO: que el pliego de condiciones (fs. 32) establece que los oferentes deberán acreditar el cumplimiento de determinados requisitos mínimos, entre los cuales un mínimo de tres empresas donde hubiera suministrado productos similares, lo que ni hizo la empresa CALCAR, en la medida que acreditar implica “probar su certeza o realidad”, no alcanzando con mencionar dicho extremo;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Convalidar lo actuado por la Contadora Delegada en fecha 10 de junio de 2019;
- 2)** Comunicar a la Contadora Delegada; y
- 3)** Devolver las actuaciones.

CLC

CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DEL MINISTRO

ING. MIGUEL AUMENTO: “Se esgrime como causal de observación del gasto (tanto por parte de la Contadora Delegada como por la mayoría del Tribunal de Cuentas), el hecho que la oferta de la empresa CALCAR no debió ser admisible, por las razones que lucen en el Considerando.

Cabe aceptar que el Pliego de Condiciones que rigió el procedimiento resulta confuso al menos en lo que refiere a la temática que nos ocupa. Y esto es así dado que en un pasaje del mismo se hace referencia a que se debe presentar conjuntamente con la oferta “Referencias y antecedentes del oferente en contrataciones similares...” (Foja 30) y, en otra parte, que “Los oferentes deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos...” entre los cuales se mencionan “Mínimo de tres empresas donde hubiera suministrado productos similares” y no contar con antecedentes de reiterados incumplimientos...” (Foja 32).

En mi opinión, la oferta en cuestión cumple con lo establecido a Foja 30 dado que reveló la lista de clientes: la propia ASSE junto al INAU, ANEP, OPP (siendo estas además personas públicas estatales), por encima del mínimo establecido. Aunque es efectivamente cierto que la RAE define “acreditar”

como “probar su certeza o realidad”, entiendo que debe aceptarse que la redacción resulta incongruente con el hecho que el proveedor deba acreditar los extremos referidos a Foja 32, dado que resulta absurdo que sea el propio oferente quien deba acreditar el no contar con antecedentes de reiterados incumplimientos o uno de suma gravedad que hubiera motivado la rescisión del contrato.

Ante la situación planteada, entiendo que debe dirimirse apelando al principio de concurrencia, permitiendo la mayor participación en la comparación de ofertas, de modo tal que la Administración cuente con más alternativas de elección. El hecho de descalificar la oferta por cuestiones incapaces de afectar la sustancia de lo ofertado, atenta contra dicho principio. Hay que considerar además, que el oferente en cuestión puede haber entendido las exigencias del Pliego de forma distinta a la de la mayoría del Tribunal de Cuentas.

Por último, se deja constancia que mi análisis de esta actuación se circunscribió a la situación estrictamente planteada en el Considerando, y no a las restantes ofertas.

Por todo lo expuesto, he votado en forma discorde la Resolución de este expediente.”

CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DEL MINISTRO CR. ENRIQUE CABRERA: “Comparto los argumentos de fundamento de voto discorde expresados por el Ministro Miguel Aumento, sobre este expediente remitido por el la Administración de los Servicios de Salud del Estado, referente a la Licitación Abreviada N° 8/2019 para el suministro de víveres secos para el Hospital de Artigas.”